

# CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

## RESOLUCION No.0000189 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00001625 del 27 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el cobro que el Grupo Empresarial Oikos S.A.S, debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos de control, correspondientes al año 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa en la forma prevista en la ley.

Que contra el Auto N°00001625 de 2016, la señora Rocio del Pilar Acosta Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N°R-0000449-2017 del 19 de enero de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En resumen, establecen como hechos y fundamentos del recurso, los siguientes:

- Que la Corporación mediante Auto N° 00001625 de diciembre 27 de 2016, les cobro la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.980.410), basándose en la siguiente normativa: artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 36 de 2016.
- Que con base en lo anterior, y en aplicación de la normatividad en la cual se cimienta la resolución objeto de la impugnación, se evidencia que el fundamento normativo en el cual se basa el acto administrativo no se adecua o tipifica para el caso en cuestión debido a que: en primer lugar no se trata de actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables” como tampoco presenta proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental; y en segundo lugar dicha función nunca comprendió expedición de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, servicios que requieren seguimientos descritos en la Resolución 36 de 2016 de la C.R.A.
- Que por tales motivos la C.R.A. carece de fundamento legal para realizar seguimiento ambiental, al no presentar ninguno de los factores o situaciones expresamente señalados en la ley, por lo tanto, no configurarse ninguno de los instrumentos de control o manejo ambiental antes mencionados, no se puede generar ningún tipo de cobro adicional.
- Que en la Resolución 1625 de 2016, expreso que se evidencia que se hace necesario efectuar el seguimiento a las obligaciones de compensación ambiental impuesta mediante Resolución No. 068 del 2015.

Señalan que la Resolución 068 de 2015, en la que se fundamenta el cobro, corresponde a una compensación como retribución o sanción a la espera de la expedición de autorización ambiental, para aprovechamiento forestal, razón por la cual el cobro a seguimiento ambiental sin haberse derivado del otorgamiento de una autorización, licencia ambiental, permisos, concesiones carece de fundamento legal alguno. qd.

# CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

## RESOLUCION No.0000189 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

- Informan que la Resolución 068 de 2015, se encuentra actualmente demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde a la fecha no se ha pronunciado al respecto.
- Afirman que en conclusión resulta improcedente el cobro, impuesto mediante la Resolución 1625 de 2016, por concepto de seguimiento ambiental toda vez que no existe licencia, actividades descritas en la norma y, la compensación se encuentra en discusión, razón por la cual no hay lugar a la realización de seguimiento ambiental alguno.

Solicitan a la CRA, lo siguiente:

Se reponga la Resolución 1625 de 2016, por medio de la cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental y, en consecuencia, se exonere de este pago a la empresa Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

# CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

## RESOLUCION No.0000189 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De conformidad con los antecedentes presentados en el expediente N°0804-205, perteneciente al Grupo Empresarial Oikos S.A.S., se tiene que la inconformidad que manifiestan en el recurso de reposición interpuesto, radica en el cobro que se les hizo por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos de control en el Auto N°00001625 de 2016.

Mediante su escrito presentado el 19 de enero de 2017, determinaron las razones por la cuales solicitaban reponer la decisión y, exonerar del pago a la sociedad, expresando que el fundamento normativo en el cual se basó el acto administrativo no se adecuaba o tipificaba para este caso, careciendo de fundamento legal.

Agregan que el cobro resulta improcedente ya que no existe licencia, así como tampoco las actividades descritas en la norma y, que la compensación se encuentra en discusión, razón por la cual no hay lugar a la realización de seguimiento ambiental alguno.

La Corporación al expedir el acto administrativo objeto del recurso, determinó como fundamentos legales para proferir su decisión los siguientes: Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, Resolución 036 de 2016 expedida por la C.R.A.

Así también señaló, que se hacía necesario efectuar el seguimiento a las obligaciones de compensación ambiental impuestas mediante la Resolución N°00068 del 2015, correspondientes a la anualidad 2016.

De acuerdo con lo anterior, considera la Entidad, que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que los fundamentos normativos del Auto N° 00001625 de 2016, no se adecuan a este caso, por no contar la sociedad con licencia o autorización; puesto que según los antecedentes que obran en el expediente, se tiene que la Corporación pudo evidenciar que todo ello se deriva de una solicitud que hizo la empresa para un aprovechamiento forestal, el cual llevo a cabo sin el permiso de la Entidad, por lo que llevándose a cabo la actividad sin el permiso, ya n o había lugar al mismo, si no a las medidas compensatorias que debían adelantarse por la intervención efectuada, la cual es objeto de seguimiento, independiente de las medidas sancionatoria a que haya lugar.

Esto motivó la expedición de la Resolución 068 de 2015, en la cual se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones de compensación ambiental; sobre las cuales se está haciendo seguimiento mediante el Auto N°00001625 de 2016.

En relación con el argumento relacionado con que la medida de compensación se encuentra en discusión y, por esto no hay lugar a la realización de seguimiento alguno; no les asiste razón, en virtud a la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del CPACA.

Esta característica de los actos administrativos, determina que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen, esto es: autoridad, motivación, fin, contenido del acto y, forma; por tanto, conservan vida jurídica y validez, en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; situación que no se ha dado en este caso.

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

## RESOLUCION No.0000189 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

Ahora bien, una vez aclarados los puntos sobre los cuales se acaba de hacer referencia y, teniendo en cuenta las condiciones de la actividad que se efectúa por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., la Corporación reevaluará el valor determinado en el Auto N°00001625 de 2016, según los profesionales que hacen el seguimiento a esta empresa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Resolución N° 00036 de 2016, que dispone *“La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.”*

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001625 de 2016, en el sentido de disminuir el valor del seguimiento a los instrumentos de control.

### - De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

# CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

## RESOLUCION No.0000189 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

**-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y**

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora ROCIO DEL PILAR ACOSTA MORENO, quien actúa en nombre y representación de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

### DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001625 de 2016, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los profesionales que en ello intervienen, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecidos en la Tabla N° 44 de la Resolución N°0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con el impacto ya determinado en actuaciones anteriores, sumado los gastos de viaje y de administración para el total de los costos de seguimiento, así:

<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL</b>	<b>TOTAL</b>
Autorizaciones y otros Instrumentos de control A13= \$221.197 A14= \$258.063 A15= \$584.256	\$1.063.516
Gastos de viaje	\$150.000,00
Gastos de Administración	\$303.379,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.516.895,00</b>

gd.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCION No.0000189 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001625 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFÍQUESE el artículo primero del Auto N°00001625 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual se estableció el valor que la empresa GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., debe cancelar por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental para el año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** La empresa GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., con Nit.860.074.389-7, representada legalmente por el señor Juan Carlos Vélez Osorio, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.516.895), por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.”

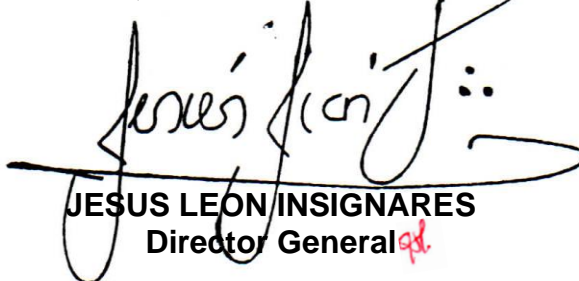
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **01.JUN.2020**

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESUS LEÓN/INSIGNARES**  
**Director General** *gd.*